



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

#### DICTÁMENES

#### OPINIONES JURÍDICAS

Pág.  
Nº  
1  
5

3) ¿En el caso de que haya una reconsideración del criterio en mención y se permita alguna forma de transacción, resulta lícito para la Administración buscar transar aún cuando tenga una sentencia favorable, pero que la misma aún no esté firme?

El Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya mediante Dictamen N° C-32-2011 del 14 de febrero de 2011 da respuesta a las preguntas anteriores en los siguientes términos:

1) Tal y como se indicó en el Dictamen N° C-273-2010, del 23 de diciembre de 2010, recientes acontecimientos como la entrada en rigor del CPCA y los votos de la Sala Constitucional números 2010-9928 y 2010-11034, ameritaron la reconsideración de oficio del Dictamen C-205-2001, de 23 de julio del 2001, en el sentido de que la conciliación sí es un mecanismo válido para resolver los diferendos suscitados en el marco de una relación de empleo público.

2) Estos hechos aunado al dictado del voto constitucional n.º 2006-015487, que declaró inconstitucional también para la materia laboral el agotamiento preceptivo de la vía administrativa – evidenciando su nula o escasa virtualidad como fase componedora del conflicto – conlleva, además, la reconsideración de oficio del Dictamen N° C-205-2001 en cuanto a que la Administración sí puede hacer uso de la conciliación u otro instrumento autocompositivo para resolver un proceso judicial que tiene por objeto un despido con justa causa resultado de un procedimiento administrativo.

3) En ese sentido, el único requisito formal que exige el CPCA para que la Administración se sienta a conciliar con el administrado en un litigio es que su representante esté acreditado con facultades suficientes a tal efecto; tratándose de la Administración descentralizada, implica que deberá estar autorizado por el respectivo superior jerárquico supremo o por el órgano en que éste delegue.

4) Sin embargo, esa habilitación para conciliar o negociar no significa que la Administración puede ignorar o desatender sin mayor fundamento el acto de despido y los motivos que justificaron su adopción, lo que incluso podría considerarse contrario al principio de razonabilidad como límite a la facultad discrecional de que goza la Administración en esta materia.

5) De ahí que el superior jerarca de la entidad pública consultante deberá sopesar, a la luz de las disposiciones de la Ley General de Control Interno y los parámetros de nuestro Dictamen N° C-273-2010, si a pesar de las razones que ameritaron el despido con causa del servidor a través de un debido proceso, las circunstancias particulares del caso en sede judicial aconsejan el uso de la conciliación o de la transacción como vía más conveniente u oportuna para resolver el diferendo.

### DICTÁMENES

**Dictamen: 032 - 2011 Fecha: 14-02-2011**

**Consultante:** Guillermo Quesada Oviedo

**Cargo:** Gerente General

**Institución:** Banco Crédito Agrícola de Cartago

**Informante:** Alonso Arnesto Moya

**Temas:** Resolución alterna de conflictos. Prestaciones laborales. Conciliación en materia laboral. Transacción en materia laboral. Banco Crédito Agrícola de Cartago. Artículos 72 y 76 Código Procesal Contencioso Administrativo, 474 y 475 Código de Trabajo, 219, 220 y 314 del Código Procesal Civil. Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Reconsideración Dictamen C-205-2001 de 23 de julio del 2001. Empleo público. Agotamiento vía administrativa sede laboral. Revocación. Despido con justa causa. Efectos de la sentencia.

El Gerente General del Banco Crédito Agrícola de Cartago plantea las siguientes interrogantes en relación con las facultades de negociar y de transar que tiene dicha entidad bancaria en los juicios, tanto en sede laboral, como en la contencioso-administrativa, donde se discuta o se impugne un despido con justa causa de un trabajador resultado de un procedimiento disciplinario, tomando en cuenta que en el Dictamen de la Procuraduría N° C-205-2001 de 23 de julio del 2001, se negó tal posibilidad:

- 1) ¿Se mantiene el criterio de fondo expresado en el dictamen C-205-2001, o la Procuraduría ha reconsiderado su posición ante situaciones semejantes?
- 2) ¿En el caso de que haya una reconsideración de este criterio en virtud de reformas legales introducidas en el Código Procesal Contencioso Administrativo, qué sucedería con los procesos judiciales iniciados antes de la vigencia de esta ley y que todavía se tramitan con las reglas de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o bien del Código de Trabajo?

- 6) Desde esa perspectiva la conciliación y los mecanismos autocompositivos en el sector público hacen las veces de la revocación que, por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, se regula a partir del artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública. Solo que en el supuesto de la conciliación o la transacción, tratándose de actos desfavorables al administrado, el requisito del dictamen previo de la Contraloría General de la República, habría que entenderlo que se da por satisfecho con la homologación posterior por parte de la autoridad judicial (artículos 76 y 117.2 CPCA).
- 7) Las anteriores consideraciones son válidas también para los procesos judiciales que se siguen tramitando bajo la normativa procesal del Código de Trabajo o al amparo de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, no solo porque así lo permite el ordenamiento, sino también porque afirmar lo contrario carecería de sentido al existir paralelamente asuntos de naturaleza similar incoados bajo la nueva legislación procesal en los que es legítimo para el Estado y sus entes públicos menores conciliar o transar.
- 8) Finalmente, no es válido para la Administración acudir a la conciliación o la transacción cuando ya cuenta con una sentencia favorable aún cuando no esté firme; salvo para resolver sobre extremos inciertos e indeterminados cuya concreción y demostración quedó para la fase de ejecución de sentencia (verbigracia, una condena en abstracto a daños y perjuicios).
- 9) Por cuanto, supondría una desnaturalización de ambas figuras (ante la inexistencia de derechos litigiosos o dudosos) y el desconocimiento a la obligatoriedad de la sentencia misma; corolario del sometimiento de la Administración a la Autoridad jurisdiccional como postulado fundamental del Estado de Derecho (artículo 49 de la Constitución Política).
- 10) De ahí que el contenido del fallo judicial se presente como una materia indisponible para la Administración – a diferencia de lo que pasa con un acto administrativo producto de un procedimiento ordinario, que aun estando firme queda sujeto a la potestad de revisión de oficio y más general de autotutela administrativa – y, en consecuencia, no susceptible de transacción o negociación.

**Dictamen: 033 - 2011 Fecha: 15-02-2011**

**Consultante:** Mario Badilla Apuy

**Cargo:** Director Ejecutivo

**Institución:** Consejo de Transporte Público

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Transporte remunerado de personas. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República.

No se pueden consultar casos concretos. No cabe consulta sobre asunto que se está discutiendo en juicio.

El Consejo de Transporte Público dispuso solicitar el criterio de esta Procuraduría en el sentido de sí, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en la materia, los oferentes de la licitación que el Consejo tramite para asegurar el servicio de transporte remunerado de personas en una ruta que atraviesa la Reserva Indígena de Talamanca, en la ruta N° 713 que se describe como Suretka-Amubri-Kachabry y viceversa, tengan que ser a la vez personas indígenas que habiten dentro de la respectiva reserva donde se requiera la explotación del servicio, y si el criterio que emita la asociación sobre los oferentes es vinculante para el Consejo, pues si así lo fuere estaría limitando los principios que rigen la licitación pública y las competencias otorgadas por ley al citado Consejo de Transporte Público.

Sobre el particular, se nos refieren todos los antecedentes del caso, incluyendo lo atinente al proceso de conocimiento que la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Talamanca presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda contra el Consejo de Transporte Público y el Estado, bajo el expediente judicial N° 10-000272-1028-CA, e igualmente sobre el informe técnico que analizó la situación reclamada por la Asociación, así como lo que fue ordenado a la señora Thelma Saldaña Saldaña, como permisionaria de la ruta N° 713.

Mediante nuestro Dictamen N° C-33-2011 de fecha 15 de febrero del 2011 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, atendimos la consulta, indicando que se nos pone en

conocimiento del juicio contencioso que actualmente se encuentra en trámite, y en cual se están discutiendo los aspectos relacionados con los temas de consulta. Asimismo, se desprende con claridad que la gestión presentada ante este Órgano Superior Consultivo tiene que ver con una específica ruta de transporte, propiamente la N° 713 descrita como Suretka-Amubri-Kachabry y viceversa, ubicada dentro de la Reserva Indígena de Talamanca.

Tal situación nos impide verter un pronunciamiento directamente relacionado con el caso, en tanto mediante un criterio de carácter vinculante inevitablemente estaríamos entrando a sustituir a la Administración activa en relación con este caso, por las razones ya explicadas, con mucho más razón tratándose de un tema que está pendiente de resolver en juicio a esta fecha.

**Dictamen: 034 - 2011 Fecha: 15-02-2011**

**Consultante:** Humberto Alvarado Monge y otros.

**Institución:** Asociación de Desarrollo de San Nicolás

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Asociación de Desarrollo Integral. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Asociaciones ostentan naturaleza privada y no pueden consultar. No cabe consultar casos concretos. En vía consultiva no podemos girar órdenes o instrucciones a instituciones ajenas a la gestión consultiva.

La Asociación de Desarrollo de San Nicolás, Taras, Cartago, nos consulta si DINADECO puede violentar la Ley N° 3859 sobre el desarrollo de la comunidad, autorizando a que se formen otras asociaciones de desarrollo integral en un mismo distrito, con transgresión del artículo 30 de la mencionada Ley y del artículo 88 del respectivo reglamento.

Asimismo, se nos señalan los antecedentes relacionados con la constitución de la asociación consultante, y –según parece desprenderse de los términos de su oficio– se nos solicita que ordenemos a DINADECO restablecer los límites de esa asociación de desarrollo.

Mediante nuestro Dictamen N° C-34-2011 de fecha 15 de febrero del 2011, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que en el caso que nos ocupa la gestión ha sido formulada por esa asociación, la cual ostenta naturaleza privada, por lo que nos vemos obligados a rechazarla, toda vez que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales. Sobre el particular, indicamos algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las asociaciones.

Asimismo, indicamos que las consultas que se presentan a este Despacho deben versar sobre cuestiones jurídicas en genérico, de ahí que no debe consultarse sobre casos concretos que estén siendo ventilados en el seno de la Administración, exigencia que debe siempre ser verificada de previo a entrar a conocer el fondo de la consulta planteada.

Igualmente indicamos que nuestra función asesora se restringe a determinar el correcto sentido, alcance e interpretación de las normas jurídicas, sin que se nos pueda solicitar que giremos órdenes o instrucciones específicas a entes u órganos ajenos al trámite consultivo de que se trate.

**Dictamen: 035 - 2011 Fecha: 22-02-2011**

**Consultante:** Karla Ortiz Ruiz

**Cargo:** Secretaria a.i Consejo Municipal

**Institución:** Municipalidad de Liberia

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Procedimiento administrativo ordinario. Litisconsorcio pasiva. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta (artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública). Deber de instruir previamente procedimiento administrativo ordinario. Debida conformación del expediente administrativo. Condición de parte en el procedimiento ordinario. Litis consorcio pasivo incompleto.

Por oficio N° D.R.A.M-1184-2010, de fecha 03 de agosto de 2010 –recibido el día 19 del mismo mes y año–, la Secretaría del Consejo municipal de Liberia nos comunica formalmente el acuerdo



adoptado por dicho órgano colegiado, artículo segundo, capítulo segundo de la sesión ordinaria N° 31-2010, celebrada el 02 de agosto de 2010, sin que se indique el objeto de esa consulta.

Coincidentemente, El día 20 de agosto de 2010, por oficio sin número y fecha, la Ing. Damaris Rodríguez Lara, en condición de Coordinadora de Órgano Director de Procedimiento, nos solicita emitir criterio sobre nulidad absoluta, evidente y manifiesta que presuntamente contiene el acuerdo número 5 adoptado por el Concejo municipal de Liberia en la Sesión ordinaria número 15-2006 celebrada el 6 de abril de 2006, artículo primero: audiencias, capítulo primero, inciso 3, por presuntas irregularidades al otorgar visado de Plano G-951339-2004 en finca presuntamente localizada dentro de zona marítimo terrestre, y nos remite aparentemente copia certificada del expediente administrativo número OD-001-2010 (Tomos I y II), junto con simple copia de su informe final al respecto.

En el contexto aludido, a nuestro entender, suponemos que la gestión consultiva que se alude en su nota N° D.R.A.M-1184-2010, tiene por objeto obtener el dictamen favorable de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), dentro del procedimiento administrativo ordinario tendente a determinar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acuerdo número 5, tomado y/o adoptado por ese mismo Concejo, mediante sesión ordinaria número 15-2006 celebrada el día 6 de abril del año 2006, artículo primero: audiencias, capítulo 1, inciso 3, por el que se otorga aprobación para el visado del plano número G-951339-2004, correspondiente a la finca matrícula folio real número 3282 del Partido de Guanacaste, donde figura como propietaria la empresa Inversiones Román y Ocampo S. A.; inmueble cuya aparente ubicación y realidad jurídico-registral se encuentra dentro de área pública denominada “zona marítimo terrestre.

La Procuraduría General de la República, por su Dictamen C-0035-2011, de 22 de febrero de 2011, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, le indica a la Secretaría del Concejo Municipal que pues con vista tanto de los antecedentes del citado expediente administrativo, como de las resoluciones N°s 2010-01319 de las 15:19 horas del 26 de enero de 2010 y 018485-2010 de las 09:59 horas del 5 de noviembre de 2010 –notificada a esa Municipalidad en 10 de noviembre de 2010–, ambas de la Sala Constitucional, se logra colegir que su gestión, por razones sobrevinientes, resulta ostensiblemente prematura, ya que no se ha cumplido previamente con el debido procedimiento administrativo ordinario previsto por la ley al efecto (art. 173.3 LGAP), y pudiera no haberse dado audiencia a todas las partes involucradas que pudieran resultar afectadas de manera total o parcial por el acto final (art. 275 LGAP). Sin obviar que el expediente administrativo que nos fuera remitido, no está debidamente conformado. Y luego de puntualizar cada uno de los vicios graves comentados, se concluye que:

*“De conformidad con lo expuesto, este Despacho se encuentra jurídicamente imposibilitado para rendir el dictamen favorable al que hace referencia del artículo 173.1 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que la presente gestión, por hechos sobrevinientes, resulta prematura.*

*En razón de lo anterior, devolvemos el asunto junto con copia certificada del expediente administrativo número OD-001-2010 (Tomos I y II) que nos fuera remitido al efecto.”*

**Dictamen: 036 - 2011 Fecha: 22-02-2011**

**Consultante:** Juan Rafael Marín Quirós

**Cargo:** Presidente Ejecutivo

**Institución:** Instituto de Fomento y Asesoría Municipal

**Informante:** Grettel Rodríguez Fernández

**Temas:** Determinación de la responsabilidad del servidor. Laudo arbitral laboral. Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. Reconocimiento ilegal de beneficios laborales. Dictamen de la Procuraduría General de la República. Responsabilidad del funcionario público. Dolo o culpa grave. Separarse de dictámenes previos de la Procuraduría General de la República es un elemento para considerar la existencia de dolo o culpa grave.

La Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, solicita nuestro criterio en relación con las siguientes interrogantes:

a) ¿Existe responsabilidad de algún tipo en cuanto a la decisión de incorporar en la normativa institucional beneficios laborales provenientes de un laudo fenecido, por parte de los *funcionarios o autoridades que en su momento hubiesen tomado dicha decisión?* ¿Existe responsabilidad de algún tipo por parte de los *funcionarios y autoridades que, teniendo conocimiento de esta situación, no hubiese derogado o aplicado la normativa institucional que perpetuaba los beneficios provenientes del laudo fenecido?*

b) ¿Cuáles serían eventualmente los funcionarios y autoridades que tendrían estas responsabilidades, fuesen administrativas, civiles o penales?

c) *En caso de existir alguna responsabilidad, ¿debería seguirse algún procedimiento administrativo o judicial para establecerla? ¿cuál sería dicho procedimiento?*

Mediante Dictamen N° C-036-2011 del 22 de febrero del 2011, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, atiende las consultas efectuadas llegando a las siguientes conclusiones:

1. *El reconocimiento de beneficios laborales a los funcionarios del IFAM al margen del ordenamiento jurídico, puede generar responsabilidad civil, administrativa y penal en el funcionario que otorga esos beneficios, así como en todos aquellos otros funcionarios que participen en la emisión de los mismos.*
2. *A efectos de determinar la responsabilidad, deberá establecerse si el funcionario actuó con dolo o culpa grave. El separarse de los dictámenes y pronunciamientos en los que se señala la eventual irregularidad de las actuaciones cometidas, podría constituir prueba de la actuación con dolo o culpa grave.*
3. *El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal debe tomar en consideración los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República y los Tribunales de Justicia y que han señalado al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, los eventuales vicios que podrían haberse presentado en la emisión del Reglamento Autónomo de Organización y Servicios del IFAM, todo a efectos de establecer la eventual responsabilidad de los funcionarios involucrados.*
4. *A efectos de establecer la responsabilidad de los eventuales funcionarios involucrados, deberá el IFAM realizar los procedimientos administrativos correspondientes, en los que se brinde al interesado el derecho de defensa y contradictorio.*
5. *La determinación de cuáles funcionarios deberá responder por los eventuales daños ocasionados a la Administración Pública, es responsabilidad del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.*

**Dictamen: 037 - 2011 Fecha: 22-02-2011**

**Consultante:** Carlos Luis Marín Muñoz

**Cargo:** Alcalde municipal

**Institución:** Municipalidad de Liberia

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Consultas. Disposición de activos.

El Alcalde de la Municipalidad de Liberia nos consulta si una asociación deportiva municipal que fue creada por la Municipalidad y el Comité Cantonal puede vender total o parcialmente algún activo sin la autorización respectiva de la Municipalidad o del Comité Cantonal de Deportes.

Mediante nuestro Dictamen N° C-37-2011 de fecha 22 de febrero del 2011 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que la interrogante se encuentra directamente relacionada con la disposición de bienes públicos, lo cual entra en un campo en el que la Contraloría General de la República ejerce una competencia exclusiva y excluyente.

Dado lo anterior, debemos declinar nuestra competencia en favor del órgano contralor, toda vez que por imperativo legal esta Procuraduría General no puede emitir criterio respecto de asuntos propios de otros órganos administrativos.

**Dictamen: 038 - 2011 Fecha: 22-02-2011**

**Consultante:** Yadira Barrantes Bogantes

**Cargo:** Secretaria general

**Institución:** Consejo Superior de Educación

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Libertad de enseñanza. Consejo Superior de Educación. Educación superior Parauniversitaria. Sanción administrativa. Fiscalización tutelar del Estado en materia de educación. Alcances de la libertad educativa. Libertad de creación de centros de enseñanza. Potestades del Consejo Superior de Educación en relación con los establecimientos parauniversitarios privados. Cierre de instituciones parauniversitarias privadas que funcionen irregularmente sin autorización o que ofrezcan carreras no autorizadas.

Mediante el oficio S.E. 74-10, la Secretaría General del Consejo Superior de Educación (CSE) nos comunica el acuerdo de ese Consejo N.º 05-25-10, celebrado en la sesión N.º 25-2010 de 24 de mayo de 2010.

Y específicamente, mediante el acuerdo N.º 05-25-10, el Consejo requiere a la Procuraduría General un pronunciamiento sobre los siguientes puntos:

- a. Determinar si entidades privadas no reconocidas por parte del Consejo Superior de Educación, sin exponerse a sanción alguna, pueden fungir o no como instituciones de Educación Superior Parauniversitaria;
- b. Asimismo, definir si los institutos parauniversitarios privados ya reconocidos, pueden brindar carreras no creadas o debidamente autorizadas por el CSE y que las mismas culminen con la entrega de títulos que no sean de diplomados;
- c. Y finalmente, revisar qué tipo de acciones puede o debe tomar el Consejo para erradicar el funcionamiento ilegal de centros docentes privados que no se encuentren reconocidos por el CSE como instituciones parauniversitarias, o que estando reconocidos brindan carreras no autorizadas por el CSE.

Mediante el Dictamen N° C-038-2011 de 22 de febrero de 2011, el Procurador Adjunto, Lic. Jorge Andrés Oviedo Alvarez, evacuó la consulta planteada indicando:

- a. Que para funcionar regularmente, los institutos de educación superior parauniversitaria privados requieren autorización del Consejo Superior de Educación, el cual ejerce una potestad de inspección sobre el funcionamiento de dichos centros.
- b. Que las carreras parauniversitarias que ofrezcan dichos institutos deben ser también autorizadas por el Consejo Superior de Educación.
- c. Que el Consejo Superior de Educación tiene la competencia para ordenar el cierre de las instituciones parauniversitarias privadas que funcionen irregularmente sin autorización o que ofrezcan carreras no autorizadas.

**Dictamen: 039 - 2011 Fecha: 22-02-2011**

**Consultante:** Luis Cartín Herrera

**Cargo:** Presidente

**Institución:** Construcciones y Remodelaciones La Escarcha, S.A.

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Certificación de uso de suelo. Consultas. Admisibilidad. Particulares no pueden consultar. No se pueden consultar casos concretos.

La firma Construcciones y Remodelaciones La Escarcha, S.A. nos refiere los detalles de la solicitud que hizo ante la Municipalidad de San Pablo de Heredia para la obtención de un certificado de uso de suelo en el año 2007, para la propiedad ubicada en esa localidad, según número de catastro N° H-15170-73, con la finalidad de desarrollar un proyecto de interés social, en un condominio vertical.

Que no obstante lo anterior, nos explica que luego de que siguieron llevando adelante los restantes trámites para la realización del proyecto, al solicitar posteriormente una renovación del mencionado certificado de uso de suelo, la Municipalidad denegó tal gestión, alegando que el terreno está en una zona especial de protección, sin importar la inversión realizada y la afectación a un grupo grande de familias.

En vista de lo anterior, se solicita nuestro criterio acerca de la situación del certificado de uso de suelo, de frente al recurso de amparo que interpusieron y que fue declarado con lugar, así como un juicio de lesividad presentado por la Municipalidad.

Mediante nuestro Dictamen N° C-39-2011 de fecha 22 de febrero del 2011, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública, de tal suerte que no se encuentra facultada para responder consultas presentadas por particulares. Que la gestión ha sido formulada por esa sociedad anónima, la cual ostenta naturaleza estrictamente privada, por lo que, de conformidad con las disposiciones legales señaladas, nos vemos obligados a rechazarla, toda vez que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales.

Asimismo, que aún cuando la consulta hubiera sido presentada por la Administración Pública, igualmente nos hubiera impedido verter un pronunciamiento directamente relacionado con el caso, en tanto mediante un criterio de carácter vinculante inevitablemente estaríamos entrando a sustituir a la Administración activa en relación con este caso, por las razones ya explicadas, con mucho más razón tratándose de un tema que está pendiente de resolver en juicio a esta fecha.

**Dictamen: 040 - 2011 Fecha: 23-02-2011**

**Consultante:** María del Carmen Redondo Solís

**Cargo:** Gerente General

**Institución:** Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Distribución interna de responsabilidades. Gerente. Relación jerárquica. Funcionario ejecutivo. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Sesiones de órgano colegiado. Junta Directiva de Institución Autónoma. Asesoría jurídica institucional. Competencias de los órganos internos del INVU. Obligación de la gerencia de acudir a sesiones de junta directiva. Línea de mando y posibilidad de remoción del gerente y subgerente. Funciones del asesor jurídico de la junta directiva.

La señora María del Carmen Redondo Solís, Gerente General del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo solicita a este despacho que se pronuncie sobre las siguientes preguntas que transcribimos textualmente:

*“1- Estando debidamente delimitadas las competencias de un Órgano de autoridad interno de una Institución Pública (tales Como Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva o Gerencia General y Subgerencia respectivamente), podría uno de esos órganos asumir competencias del Otro Órgano de autoridad? de ser afirmativa, en qué casos? Así como que, Cuál es el fundamento Jurídico)? Y en caso de no estar autorizado legalmente y lo hace, cuales (sic) serían los efectos de esa conducta administrativa?”*

*2- Pueden las Gerencias Generales, tales como la que ejerzo, no estar presentes en sesiones de Junta Directiva y en que supuestos sin responsabilidad para el funcionario.*

*3- Cuál es la competencia y funciones específicas de las Subgerencias Generales y cuál es la línea de mando STAP, de autoridad sobre ésta, así como para efectos de sanciones disciplinarias.*

*4- Cuál es la función del Asesor Jurídico de una Junta Directiva y cuáles son los supuestos de probidad que debe seguir dicho asesor.”*

Mediante Dictamen N° C-40-2011 del 23 de febrero de 2011, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que:

- a) En el ámbito normativo se reconocen dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, competencias directamente asignadas al Gerente como principal



- funcionario administrativo, al Presidente Ejecutivo como superior en materia de gobierno, y a la Junta Directiva como jerarca supremo de la institución, por lo que ninguno de dichos órganos podría realizar las funciones del otro;
- b) En virtud del principio de legalidad, los funcionarios y órganos públicos sólo están autorizados a realizar aquello que la ley expresamente les permite hacer, por lo que a partir de lo dispuesto en los numerales 85 y 129 de la Ley General de la Administración Pública, únicamente podría transferirse la competencia de un órgano a otro, mediante autorización legal.
- c) La consecuencia inmediata de que un órgano asuma la competencia del otro sin autorización legal, es la nulidad del acto administrativo por contener un vicio en el sujeto, además que el funcionario que disponga su ejecución podría incurrir en responsabilidad disciplinaria, civil e incluso penal, en los términos dispuestos en el artículo 170 de la Ley General de la Administración Pública;
- d) A partir de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del INVU y 12 del Reglamento de Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, N° 5849 del 17 de noviembre de 2010, el Gerente General del INVU, se encuentra obligado a asistir a las sesiones de Junta Directiva, pudiéndose excusar únicamente en casos de fuerza mayor, cuando se trate de una sesión destinada al nombramiento del Gerente, Subgerente o Auditor, o cuando por alguna razón especial así lo acuerde la Junta Directiva mediante decisión motivada. En los casos en que la sesión ya haya iniciado, no podrá retirarse salvo motivo justificado, a juicio de quien Preside y así debe constar en el acta correspondiente;
- e) La función principal del Subgerente es sustituir al Gerente en sus ausencias, pero además, tendrá asignadas todas aquellas atribuciones que le fijen éste y la Junta Directiva en ejercicio de sus competencias. Asimismo, deberá integrar el Consejo Técnico Consultivo del INVU, en los términos dispuestos en el artículo 37 de la ley Orgánica de la institución;
- f) Dado lo anterior, en el caso específico del INVU, el Subgerente se encuentra bajo la línea de mando del Gerente y de la Junta Directiva, salvo que esté en ejercicio de la suplencia del Gerente, en cuyo caso responderá a la línea de mando de éste último;
- g) Sin embargo, la potestad disciplinaria con relación al Subgerente, únicamente puede ser ejercida por la Junta Directiva, por cuanto por disposición de ley es el único órgano facultado para realizar el nombramiento y remoción del funcionario.
- h) Las funciones del asesor jurídico, así como las de cualquier otro funcionario de una institución pública, deberían estar contempladas en el manual de puestos de rige la institución. No obstante lo anterior, y de manera general, debemos señalar que la función principal del asesor jurídico de la Junta Directiva es aconsejar y asesorar a sus integrantes, sobre aquellos temas de naturaleza jurídica que deban ser sometidos a su conocimiento;
- i) Como todo funcionario público, el asesor legal, se encuentra sometido a los principios fundamentales del servicio público contenidos en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, y al deber de probidad reconocido en el artículo 3 de la Ley 8422 del 6 de octubre de 2004.

**Dictamen: 041 - 2011 Fecha: 23-02-2011**

**Consultante:** Hernando Paris R.

**Cargo:** Ministro

**Institución:** Ministerio de Justicia y Paz

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Ministerio de Hacienda. Ministerio de Justicia y Paz. Programa de regularización del catastro y registro. Gestión técnica. Gestión administrativa. Fiscalización y Supervisión.

El señor Ministro de Justicia, en oficio DMJP-1757-08-10 de 11 de agosto 2011, consulta acerca de la competencia que le corresponde ejercer al Ministerio de Justicia en materia de fiscalización, supervisión y toma de decisiones, en relación con el Programa de Regularización del Catastro y Registro. Por oficio DMKP-2824-12-10 de 23 de diciembre de 2010, aclara que la consulta está

referida a la gestión administrativa que desarrolla el Programa de Regularización del Catastro y Registro, sin comprender la parte técnica del mismo.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, en oficio C-041-2011 de 23 de febrero del 2011, concluye que:

1-. La Ley de “Aprobación del Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR “Programa de Regularización del Catastro y Registro”, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo”, Ley N. 8154 de 27 de noviembre de 2001, crea un órgano desconcentrado con personalidad jurídica instrumental para ejecutar el Programa de Regularización del Catastro y Registro.

2-. Ese órgano desconcentrado es parte del Ministerio de Hacienda. Por lo que este Ministerio conserva potestades de jerarca en relación con la Unidad Ejecutora, particularmente en la materia en que no ha operado desconcentración.

3-. No obstante, la creación de la Unidad Ejecutora no tiene como objeto modificar la competencia sustancial del Ministerio de Justicia y Paz y de sus órganos desconcentrados, particularmente en materia de registro y resolución alternativa de conflictos. Con base en esas competencias, el Ministerio y sus órganos deben dar seguimiento a la ejecución técnica de los Componentes del Programa que les conciernen directamente. Ese seguimiento es consecuencia misma de la competencia material que el legislador ha asignado al Ministerio y a sus órganos y que los hace ser los más idóneos para ejercer esas funciones técnicas, a efecto de determinar si los objetivos del Programa se cumplen en los ámbitos que les concierne.

4-. No obstante, ni el convenio de préstamo ni la ley aprobatoria atribuyen al Ministerio de Justicia una competencia en materia de gestión administrativa. Por consiguiente, el Ministerio no solo no participa en las actividades administrativas propias de la Unidad Ejecutora, sino que tampoco tiene una competencia propia en lo relativo a la supervisión y fiscalización de la gestión administrativa del Programa.

5-. Se sigue de lo expuesto que las funciones de seguimiento y supervisión técnicas que pueda asumir el Ministerio o sus órganos, son independientes del control que le corresponde al Ministerio de Hacienda respecto de su órgano desconcentrado, la Unidad Ejecutora del Programa.

## OPINIONES JURÍDICAS

**OJ: 037 - 2016 Fecha: 05-04-2016**

**Consultante:** Ugalde Camacho Ericka

**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jonathan Bonilla Códoba

**Temas:** Proyecto de Ley. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Donación de bienes inmuebles propiedad de la Junta de Educación. Autorización para donar bienes de las Juntas de Educación. Artículo 43 de la Ley Fundamental de Educación

La Comisión Permanente de Gobierno u Administración solicita nuestro criterio en relación con el Proyecto de Ley tramitado en el expediente 19.436 denominado: “DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO SAN FRANCISCO DE COYOTE DE NANDAYURE Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COYOTE, BEJUCO DE NANDAYURE”

Mediante el Proyecto de Ley en estudio, se pretende desafectar del dominio público, un bien inmueble propiedad de la Junta Administrativa del Colegio de San Francisco de Coyote Nandayure, inmueble que sería destinado para oficinas otras construcciones que funcionan como campo ferial haciendo la salvedad de que en caso de que la Asociación se disolviera o el inmueble se destinará a otro uso, el bien donado retornaría de pleno derecho a ser propiedad de la Junta Administrativa del Colegio de San Francisco de Coyote.

Conforme lo planteado en el Proyecto de Ley anterior, en tratándose de bienes públicos se debe seguir la publicidad material y no formal, o sea el uso al que está destinado el bien en la realidad extra registral. Según el proyecto de ley, la publicidad material del inmueble, difiere del fin educación, desde el momento de su adquisición.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley Fundamental de Educación los bienes propiedad de las Juntas Administrativas, destinadas a sus funciones públicas son inembargables, debido a que están afectos al uso público educación y forman parte de los bienes demaniales, los cuales por su naturaleza y disposición ostentan una especial protección jurídica.

En el caso concreto el bien fue adquirido por donación de un particular sin indicar en la escritura de traspaso un uso específico. El donante no delimitó en su manifestación de voluntad que el terreno sería destinado para fines educativos. Por ser su causa adquisitiva donación no se utilizaron fondos públicos.

No cabe duda de que el bien es público por su titularidad, más sin embargo, por su finalidad, está destinado a un uso privado en beneficio de la comunidad, desde su adquisición a la actualidad. Esta comprobación de su destinado actual, escapa de la competencia de este órgano asesor, situación que le corresponde a la administración activa involucrada en el sector educación sea el titular del terreno y el Ministerio de Educación como órgano rector en la materia.

Por lo anterior el proyecto es viable, si el bien desde el momento de su adquisición no se utilizó para cumplir con los fines que establece el artículo 43 antes citado.

En cuanto a la cláusula de reversión, que establece el artículo tercero, resulta innecesaria, toda vez que el bien no fue adquirido con fondos públicos y de acuerdo a la exposición de motivos del proyecto nunca ha sido utilizado por la Junta Administrativa del Colegio para cumplir con los fines del artículo 43 del Código de Educación.

Este órgano no se opone al proyecto consultado siempre y cuando la finalidad del inmueble desde su adquisición no ha sido para uso de la Junta Administrativa del Colegio de Nandayure, ni del Ministerio de Educación Pública, a quien previamente se le deberá consultar el proyecto, como órgano rector en la materia.

#### OJ: 038 - 2016 Fecha: 05-04-2016

**Consultante:** Ericka Ugalde Camacho

**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno u Administración

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jonathan Bonilla Códoba

**Temas:** Proyecto de Ley. Donación de bienes inmuebles propiedad del Estado. Autorización a la Municipalidad para donar

La Comisión Permanente de Gobierno u Administración solicita nuestro criterio en relación con el Proyecto de Ley tramitado en el expediente 19.546 denominado: “AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA QUE SEGREGUE LOTES DE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A LOS BENEFICIARIOS QUE OCUPAN LOS TERRENOS EN EL BARRIO INVU CUATRO DE SAN SEBASTIÁN, SAN JOSÉ”

Analizado el proyecto mencionado se concluye que el artículo primero es congruente con la finalidad que por ley ostenta el INVU por lo que no se tiene objeción alguna.

El artículo segundo, establece los beneficiarios de los lotes donados, con la medida a segregar en cada caso. Sin embargo se recomienda indicar el número de plano catastrado conforme el artículo 30 a la Ley de Catastro para evitar inexactitudes catastrales que imposibiliten el futuro traspaso. Así mismo, la ley deberá indicar que a los planos no les aplica el plazo de caducidad establecido en el artículo 71 del Reglamento a la Ley de Catastro, asimismo, deberá eximirlo del visado municipal establecido en el artículo 34 de la Ley de Planificación Urbana.

En cuanto al artículo tercero, no tenemos objeción alguna. Se recomienda incorporar las limitaciones del artículo 292 del Código Civil.

#### OJ: 039 - 2016 Fecha: 05-04-2016

**Consultante:** Ugalde Camacho Erika

**Cargo:** Jefa de Área

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jonathan Bonilla Códoba

**Temas:** Proyecto de Ley. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Donación de bien público. Donación de bienes por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Artículo 73 de la Constitución Política

La Licda Erika Ugalde Camacho Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicitó criterio en relación con el expediente 19.606 denominado “AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS PARA CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJO DEPORTIVO DE LA COMUNIDAD”.

El Proyecto de Ley consultado pretende la donación de un terreno parte de la finca matrícula número 287597-000, a favor de la Municipalidad de Tibás. Según la información registral, la inscripción de la finca se originó mediante el documento inscrito al tomo trescientos cincuenta y tres, asiento seiscientos cuarenta y cuatro, consecutivo uno, versión uno, adquirida por la Caja, mediante el procedimiento de licitación pública, de ahí que el inmueble ingresa al patrimonio de la institución con fondos propios y siguiendo el procedimiento de contratación administrativa respectivo.

Se toma en consideración que el artículo 73 de la Constitución Política prohíbe que los fondos y las reservas de los seguros sociales sean transferidos o empleados en finalidades distintas, de ahí que se concluye:

1. La donación es un acto prohibido para la administración salvo que se autorice por una norma jurídica.
2. El código Municipal, en los artículos 62 y 67 habilitan al Estado y sus instituciones a donarle bienes a las municipalidades, siempre que no estén afectos a un fin público.
3. La Caja Costarricense del Seguro Social ostenta una autonomía administrativa, política distinta y superior frente al Poder Ejecutivo y la propia Asamblea Legislativa.
4. El artículo 73 de la Constitución Política, establece la prohibición a la institución de no poder transferir ni emplear en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.
5. El bien inmueble objeto de donación fue adquirido con fondos de la institución, por lo tanto el presente proyecto de ley, de ser aprobado, podría presentar vicios de constitucionalidad.

#### OJ: 040 - 2016 Fecha: 05-04-2016

**Consultante:** Erika Ugalde Camacho

**Cargo:** Jefe de Área

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jonathan Bonilla Códoba

**Temas:** Proyecto de Ley. Donación de bien público

La Licda. Erika Ugalde Camacho Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicitó criterio en relación con el Proyecto de Ley denominado “AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA QUE SEGREGUE LOTE DE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL ESTADO (MINISTERIO DE SALUD) PARA SER UTILIZADO POR LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO PRO CEN-CINAI Y BIENESTAR COMUNAL DE CURRIDABATH, SAN JOSÉ”.

El expediente legislativo N° 19597, pretende autorizar al Instituto de Vivienda y Urbanismo para que segregue de su propiedad inscrita en el Registro Inmobiliario, provincia de San José matrícula 548872-000, un terreno de 2386.28 metros cuadrados, a favor del Estado-Ministerio de Salud para uso de la Asociación de Desarrollo Específica Pro Cen Cinai y Bienestar Comunal de Curridabath.

Se analiza que por estar actualmente el CenCinai en dicho terreno, por la finalidad pública que persigue, de evidente interés comunal, no hay objeción alguna en cuanto al artículo primero del proyecto.



Sobre el artículo segundo, se recomienda que el donatario sea el Estado Ministerio de Salud, cédula de persona jurídica 2-100-42010 y no como se consignó 2-000-045522. Sin embargo se hace la observación de que el inmueble debe quedar inscrito a nombre de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, cédula jurídica 3-007-610100 de conformidad con el artículo 1,4 y 14 de la Ley 8809, Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de atención integral.

Así mismo, se recomienda que se indique que la naturaleza del terreno es para la construcción o ampliación del Cen-Cinai de Curridabat.

**OJ: 041 - 2016 Fecha: 06-04-2016**

**Consultante:** Ugalde Camacho Erika

**Cargo:** Jefa de Área

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jonathan Bonilla Córdoba

**Temas:** Proyecto de Ley. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Donación de bien público. Donación de bienes de la Caja Costarricense de Seguro Social. Artículo 73 de la Constitución Política

La Licda Erika Ugalde Camacho Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicitó criterio en relación con el Proyecto de Ley denominado “AUTORIZACIÓN DE DONACIÓN DE UN TERRENO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL A LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS PARA PARQUE INFANTIL Y ÁREAS DEPORTIVAS”.

El Proyecto de Ley pretende la donación de la finca matrícula número 1-21065-000, a la Municipalidad de Tibás. Según la información registral, la finca es propiedad de la Caja Costarricense del Seguro Social, actualmente está destinada al uso público con cancha pequeña de fútbol un espacio de parque infantil y la intención de la ley es mantener el terreno de área pública para las diferentes actividades deportivas de los vecinos.

Según la inscripción diez del tracto sucesivo, dicha finca fue permutada entre las mismas instituciones por la finca número 171404-000, de la provincia de San José, lo anterior con fundamento en la ley 3460, del 20 veinte de noviembre de 1964.

Actualmente la finca 171404-000, de la provincia de San José está inscrita a nombre de la Municipalidad de Tibás y su naturaleza es plaza de deportes tal y como fue afectada por el artículo segundo de la Ley 3460.

6. La donación es un acto prohibido para la administración salvo que lo autorice por una norma jurídica.
7. El código Municipal, en los artículos 62 y 67 habilitan al Estado y sus instituciones a donarle bienes a las municipalidades, siempre que no estén afectos a un fin público.
8. La Caja Costarricense del Seguro Social ostenta una autonomía administrativa, política distinta y superior frente al Poder Ejecutivo y la propia Asamblea Legislativa.
9. El artículo 73 de la Constitución Política, establece la prohibición a la institución de no poder transferir ni emplear en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.
10. Por el principio de paralelismo de las formas, una posible solución a la situación planteada es que la Asamblea Legislativa autorice una nueva permuta entre estas dos instituciones con la finalidad de que la Caja Costarricense del Seguro Social recupere, el terreno que adquirió por licitación pública con fondos de la institución. Si el terreno está destinado actualmente al uso público, deberá compensarse con otro terreno.

**OJ: 042 - 2016 Fecha: 13-04-2016**

**Consultante:** Señores Secretaría

**Cargo:** Directorio de la Asamblea Legislativa

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Proyecto de Ley. Presupuesto Nacional. Fondos públicos. Superávit presupuestario. Ejecución presupuestaria. Transferencias presupuestarias. Programación.

La Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios consulta el criterio de la Procuraduría General de la República respecto del texto dictaminado del Proyecto intitulado “Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos”, que se tramita bajo el expediente N. 19555.

El Proyecto de Ley procura la eficiencia, eficacia y economía en la ejecución de los recursos que son transferidos por la Ley de Presupuesto, de manera que no se reflejen superávits libres y, por el contrario, el Presupuesto se ejecute según lo programado para el cumplimiento de los objetivos y metas del período presupuestario.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite la Opinión Jurídica N° OJ-042-2016 de 13 de abril del 2016, en que concluye:

- 1-. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el término Administración Central debe referirse al Poder Ejecutivo y sus dependencias.
- 2-. Los artículos 4 y 5 no se conforman con el principio de previsibilidad de la ley, corolario del principio de seguridad jurídica. Lo que plantea problemas no solo de técnica legislativa sino que puede afectar su constitucionalidad.
- 3-. Puesto que el proyecto busca solucionar problemas relacionados con la ejecución de recursos financieros transferidos por Ley de Presupuesto o por presupuestos de órganos desconcentrados, sus disposiciones deben hacer referencia no solo a entidades sino también a los órganos de la Administración Central. Término que, según jurisprudencia constitucional, no abarcaría los Poderes Judicial y Legislativo.
- 4-. Fuera de estos aspectos que recomendamos corregir, la aprobación del proyecto de ley entra dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador.

**OJ: 043 - 2016 Fecha: 15-04-2016**

**Consultante:** Guevara Guth Otto

**Cargo:** Diputado

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Omar Rivera Mesén

**Temas:** Servicio especial estable de taxi. Asamblea legislativa. Base de operación. Parada terminal. Distinción.

La señora exdiputada Marielos Alfaro Murillo, mediante oficio n.º DMA-075-04-2013, formuló una serie de interrogantes relacionadas con el servicio especial estable de taxi (SEETAXI) y con lo indicado en nuestro pronunciamiento C-043-2013, del 20 de marzo del 2013. En primer término, solicitó determinar si existe contradicción entre lo dispuesto en el artículo 1, inciso b) y el numeral 29, inciso 2, acápite d), ambos de la Ley n.º 7969, respecto de qué debe entenderse por base de operación y cuál fue el criterio utilizado por el Estado para el otorgamiento de los permisos de SEETAXI?. En segundo lugar, en relación con nuestro Dictamen C-043-2013, se nos indica que podría existir contradicción entre lo indicado en las conclusiones h) e i).

La consulta fue evacuada por el Procurador Omar Rivera Mesén, mediante Opinión Jurídica N° O.J.-043-2016, del 15 de abril del 2016, quien luego de advertir que solo procedía dar respuesta a la primera interrogante, pues carecía de competencia la consultante para solicitar la reconsideración del referido Dictamen N° C-043-2013, en lo que interesa concluyó:

“De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que no existe contradicción alguna entre lo establecido en el artículo 1, inciso b) y el numeral 29, inciso 2, acápite d), ambos de la Ley n.º 7969, en torno al concepto de “base de operación”, el tanto se interprete que refiere a la zona geográfica donde se permite brindar el servicio y, además, no se confunda con el concepto de “parada terminal” o “terminal” que refiere al lugar donde se puede contratar el servicio que, el caso del servicio de SEETAXI, deben estar ubicadas, como mínimo, a una distancia de 150 metros de las terminales oficiales de autobuses y taxis.”

**OJ: 044 - 2016 Fecha: 15-04-2016**

**Consultante:** Diputados  
**Cargo:** Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez, y Adolescencia  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Paula Azofeifa Chavarría  
**Temas:** Sistema de Protección a la Niñez y Adolescencia. Reforma legal. Comité Cantonal de Deportes y Recreación. Proyecto de Ley “Reforma de los artículos 165 y 166 del Código Municipal, Ley N° 7794, para garantizar la efectiva participación de la niñez y adolescencia en los comités cantonales de deportes”, expediente legislativo N° 19.708.

La Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, solicita criterio sobre el Proyecto de Ley titulado “Reforma de los artículos 165 y 166 del Código Municipal, Ley N.7794, para garantizar la efectiva participación de la niñez y adolescencia en los comités cantonales de deportes”, expediente legislativo N.° 19.708.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-44-2016 del 15 de abril de 2016, Licda. Paula Azofeifa Chavarría, Procuradora del Área de Derecho Público, concluye:

*“(...) Este órgano técnico asesor considera, que la aprobación del proyecto en consulta, es de resorte exclusivo de ese Poder de la República. (...)”*

**OJ: 045 - 2016 Fecha: 15-04-2016**

**Consultante:** Agüero Montero Nery  
**Cargo:** Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz  
**Temas:** Proyecto de Ley. Incentivo salarial. Transformación de la DIS

La Licda Nery Agüero Montero, Jefa de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el texto sustitutivo del Proyecto de Ley denominado: “Ley de transformación de la Dirección de Inteligencia y seguridad nacional en Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional (DIEN)”, el cual se tramita bajo expediente legislativo N.° 19.346.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-45-2016 del 15 de abril 2016, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que que la aprobación o no del proyecto es un tema de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda a las señoras y señores diputados tomar en consideración las observaciones de constitucionalidad y de técnica legislativa expuestas en este pronunciamiento.

**OJ: 046 - 2016 Fecha: 15-04-2016**

**Consultante:** Agüero Montero Nery  
**Cargo:** Jefa de Comisión  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz  
**Temas:** Desafectación. Proyecto de Ley. Asamblea legislativa. Patrimonio histórico, arqueológico y arquitectónico. Exclusión del parlamento de los controles sobre patrimonio arquitectónico del ministerio de cultura

La Licda Nery Agüero Montero, Jefa de Comisión de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Ley Reguladora de la Sede Parlamentaria”, que se tramita bajo el expediente legislativo N.° 19386.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-46-2016 del 15 de abril del 2016, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que el Proyecto tiene dudas de constitucionalidad, que deberán ser evacuadas en definitiva por la Sala Constitucional.

**OJ: 047 - 2016 Fecha: 18-04-2016**

**Consultante:** Ugalde Cambronero Ericka  
**Cargo:** Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Proyecto de Ley. Elección popular. Mandato. Cargos locales. Elección popular. Programa de gobierno. Técnica legislativa.

Por memorial CPEM-042-15 de 28 de julio de 2015 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales a través del cual se requiere que este Órgano Superior Consultivo vierta criterio en relación con el Proyecto de Ley N.° 19.611 “Reforma del artículo 148 del Código Electoral y adición del artículo 148 bis y reforma de los incisos a y l del artículo 13 y los incisos e y l del artículo 17 del Código Municipal”

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-47-2016, Lic. Jorge Oviedo evacua la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N.° 19.611.

**OJ: 048 - 2016 Fecha: 18-04-2016**

**Consultante:** Nery Agüero Montero  
**Cargo:** Jefa Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Paola Madriz Pérez  
**Temas:** Reforma legal. Procuraduría General de la República. Potestad sancionatoria administrativa. Proyecto de Ley, Expediente N° 19439, denominado “Reforma al inciso h) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 6815”, publicada en la gaceta °74 del 17 de abril del 2015. Investigaciones preliminares. Potestad sancionatoria. Ética en la Función Pública.

La Licda Nery Agüero Montero, Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, solicita a esta Procuraduría General que vierta criterio en relación con el proyecto “reforma al inciso h) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”.

La M.Sc. Paola Madriz Pérez, Procuradora de la Ética Pública, mediante Opinión Jurídica N° OJ- 048-2016 del 18 de abril del 2018, responde la solicitud planteada señalando que es criterio no vinculante de esta Procuraduría, que el proyecto de ley sometido a nuestra consideración, debe adicionarse, en relación con la potestad que se le desea otorgar a esta Procuraduría, así como dar contenido a la misma, a efecto de no incurrir eventuales vicios de constitucionalidad.

**OJ: 049 - 2016 Fecha: 18-04-2016**

**Consultante:** Bolaños Cerdas Silma Elisa  
**Cargo:** Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Grettel Rodríguez Fernández y Karen Quirós Cascante  
**Temas:** Proyecto de Ley. Derechos humanos

Nos consulta la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología sobre el proyecto de Ley para el financiamiento de los programas de promoción de una cultura de paz en los hogares costarricenses, tramitado bajo el expediente 19.467.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-049-2016 del 18 de abril del 2016, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público y Licda. Karen Quirós Cascante, Asistente de Procuraduría, atienden la solicitud de criterio, concluyendo que el proyecto de ley podría presentar problemas de constitucionalidad, fondo y de técnica legislativa que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar.

Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.